




Bogotá, D.C., 11 enero de 2023

Señor
Joshua Elijah Germano
educateparaeducar@yahoo.com
3054160114
Ciudad

 Radicado N° **S-2023-6182**
Fecha: 12-01-2023 - 02:04
Folios: 1 Anexos: 3
Radicador: DIANA CAROLINA SILVA RAMIREZ - 1300
Destino: JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **FQMET**

Asunto: Respuesta consulta- Solicitud de información y acceso a la información pública.
Radicado No. E-2022-209306 y E-2022-209791

Reciba un cordial saludo, señor Joshua Elijah,

De conformidad con su escrito del asunto, el cual fue trasladado a esta Entidad por parte de la Secretaría Jurídica Distrital a través de los radicados No. E-2022-209306 y E-2022-209791, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir pronunciamiento a los interrogantes planteados haciendo referencia a la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con sus funciones establecidas en el artículo 8º del Decreto Distrital 310 de 2022 , en los siguientes términos:

1. “¿Se encuentra vigente el artículo 87 de la ley 115 de 1994, o ha sido declarado inexecutable o declarado condicionalmente executable?”

Respuesta:

Revisada la Ley 115 de 1994 “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, específicamente en la página del Sistema Único de Información Normativa -SUIN Juriscol- del Ministerio de Justicia y del Derecho¹, se tiene que dicha norma se encuentra vigente desde su expedición la cual tuvo lugar el 8 de febrero de 1994.

Ahora bien, respecto al artículo 87 este no ha tenido modificación alguna y algunos de sus apartes fueron objeto de revisión de constitucionalidad y declarados executable en la Sentencia C-866 del 15 de agosto de 2001, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño. Por lo tanto, es dable concluir que dicha disposición se encuentra vigente.

2. “¿Según el texto taxativo del artículo 87 de la ley 115 de 1994, los padres y acudientes y cuidadores, se deben someter y acoger al manual de convivencia, al matricular, a sus hijos; o, por el contrario, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, señala que, el manual de convivencia escolar, se debe someter y sujetar a las exigencias y caprichos del acudiente, padre de familia o estudiante?”

¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1645150>

Respuesta:

El artículo 87 de la Ley General de Educación determina que, en el reglamento o manual de convivencia, se definen los derechos y obligaciones de los estudiantes. De igual forma, establece que los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula, aceptan las disposiciones del mismo. Respecto al contenido del manual de convivencia, este está dado por el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015-DURSE.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado las características de los manuales de convivencia, en la Sentencia T-065 de 1993, haciendo especial énfasis en que: *“los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.”*

De manera que, los manuales de convivencia contienen directrices sobre los derechos y deberes de los estudiantes y de las relaciones de éstos con los demás miembros de la comunidad educativa, por lo que constituye las reglas mínimas de conducta y convivencia escolar.

En ese sentido, es claro que las instituciones educativas ostentan la potestad de regular los deberes y derechos de sus miembros; sin embargo, las obligaciones exigidas a los estudiantes en los manuales de convivencia no pueden contrariar la Constitución ni la ley.

3. “¿A qué hace referencia el artículo 01 de la carta política superior, al citar que: “prevalece el interés general”, por encima del interés de un particular, conexo al ámbito escolar?”

Respuesta:

El artículo 1º Superior establece que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Para la guardiana de la Constitución el **“concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. (...) Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución”**² (Negritas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el interés general es un principio que debe primar en todos los aspectos de la sociedad y, en cada caso en concreto, deberá darse su aplicación preferente, incluyendo el sector Educación.

En cuanto a la prevalencia del interés general en la Educación, se sugiere revisar la sentencia T- 316 de 1994, en la cual la honorable Corte Constitucional, expresó: *“También ha sido enfática la Corte en señalar que la educación sólo es posible cuando se da la convivencia y que, si la indisciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede, respetando el debido proceso y los otros derechos fundamentales, a más de la participación de la comunidad educativa, llegar hasta a separar a la persona del establecimiento”*, así como la sentencia T- 1156 de 2004 relacionada con la prevalencia del interés general por traslado de un docente.

4. “¿A qué hace referencia el artículo 13 de la carta política superior, al citar que: “todos somos iguales ante la ley”, conexo al ámbito escolar, todos somos iguales, traduce estudiantes con más derechos que, otros?”

Respuesta:

El artículo 13 de la Constitución consagra:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

² Sentencia C-053 de 2001.

De acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-641 de 2016, es claro que el derecho de igualdad, en materia de educación se materializa, a través de ésta, al considerarla como un instrumento para su goce efectivo.

En la sentencia C-376 de 2010 y T- 002 de 1992 la Corporación ha determinado que la educación, permite la realización del valor y principio material de la igualdad puesto que “en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas (y de acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”), tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.”

De manera que, la Educación “es (...) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades”

En similar sentido, la Corte ha establecido que la “Carta Política de 1991 desarrolla la educación como un derecho fundamental que permite el ejercicio de otros derechos tales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, También como un servicio público cuya realización está a cargo del Estado, la sociedad y la familia.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la educación tanto en su acepción como derecho y como servicio público, es un instrumento que viabiliza el derecho fundamental a la igualdad.

Finalmente, se pone de presente que la Constitución establece que todos debemos tener un trato igualitario, lo cual, también debe tener aplicación en el ámbito educativo. Así mismo, debe considerarse aquellos sujetos de especial protección y las condiciones que en materia educativa permitan lograr una igualdad real y efectiva.

5. “¿A qué hace referencia el artículo 19 de la carta política superior, al citar que: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Conexo al ámbito escolar, se puede hablar de colegios privados con carácter de religiosos o no se puede hablar de colegios privados con carácter de religiosos?”

Respuesta:

El artículo 19 de la Carta Política dispone:

“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

Por su parte, el artículo 68 *Ibidem* determina que el servicio de educación podrá ser prestado por particulares, que funden establecimientos educativos de conformidad con la ley.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Ley 115 de 1994 establece que los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza y condiciones de los establecimientos educativos de conformidad con el artículo 138 de la Ley 115 los establecimientos o instituciones educativas son de carácter oficial, privado o de economía solidaria. Siendo esta la única clasificación en términos normativos.

6. “¿Con base en el artículo 19 superior constitucional, un colegio con carácter religioso, puede en el ámbito escolar, aplicar, su misión, visión, filosofía, dogma, doctrina, y a partir de ello, realizar exigencias estéticas a sus alumnos en requisitos parciales y no absolutos, para poder acceder a una matrícula?”

Respuesta:

Sobre el particular resulta pertinente reiterar que la clasificación de los colegios, respecto a su naturaleza es de carácter público o privado.

Bajo ese entendido, los colegios de carácter privado deben regirse por la normatividad vigente en materia de educación para prestar dicho servicio, y en el desarrollo de su actividad, determinar en el Manual de Convivencia o reglamento, los derechos y obligaciones de los estudiantes, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015-DURSE, que determina el contenido que dicho Manual o reglamento debe tener.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-065 de 1993 ha determinado las características de los manuales de convivencia, haciendo especial énfasis en que: *“los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las*

sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.”

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia contienen directrices sobre los derechos y deberes de los estudiantes y de las relaciones de éstos con los demás miembros de la comunidad educativa, por lo que constituye las reglas mínimas de conducta y convivencia escolar.

En ese sentido, es claro que las instituciones educativas ostentan la potestad de regular los deberes y derechos de sus miembros; sin embargo, las obligaciones exigidas a los estudiantes en los manuales de convivencia no pueden contrariar la Constitución ni la ley.

7. “¿Con base en el artículo 68 superior constitucional, un colegio con carácter religioso, puede en el ámbito escolar, aplicar, su misión, visión, filosofía, dogma, doctrina, y a partir de ello, realizar exigencias estéticas a sus alumnos en requisitos parciales y no absolutos, para que los padres y acudientes, puedan elegir, escoger y seleccionar, si acceden o no acceden a una matrícula?”
8. “¿Con base en el artículo 68 superior constitucional, un colegio con carácter MILITAR, puede en el ámbito escolar, aplicar, su misión, visión, filosofía, dogma, doctrina, MILITARES, y a partir de ello, realizar exigencias estéticas a sus alumnos en requisitos parciales y no absolutos, para que los padres y acudientes, puedan elegir, escoger y seleccionar, si acceden o no acceden a una matrícula?”
9. “¿El artículo 68 constitucional superior, otorga a los padres de familia acudientes y cuidadores, un derecho correlativo, para elegir y escoger, la educación que, quieren para sus hijos?”

Respuesta a las preguntas 7, 8 y 9:

En cuanto a sus interrogantes séptimo, octavo y noveno se da respuesta así:

En primer lugar, se reitera que la clasificación de los colegios respecto a su naturaleza es de carácter público o privado.

Ahora bien, el artículo 68 Constitucional consagra el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que “(...) *parte de ese derecho reside en la facultad de escoger el establecimiento educativo donde adelantará sus estudios. Decidir, por ejemplo, si de acuerdo con sus condiciones económicas, el colegio debe ser público o privado; si quieren que el menor*

reciba o no educación religiosa, y en este evento, de cuál culto; si los padres desean que su hijo se eduque en colegio mixto, o no; en fin, cuando los padres acuerdan matricular a sus hijos en un determinado colegio, están decidiendo qué tipo de educación quieren brindarle.³ (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, esta Corporación ha establecido que *“La facultad que se otorga a los padres de familia está referida a la selección de las mejores opciones educativas para sus hijos menores, en el sentido de excluir toda coacción externa que haga forzoso un determinado perfil, un cierto establecimiento, una ideología específica, o que niegue a los progenitores la posibilidad de diseñar, según sus propias concepciones, la orientación pedagógica y formativa que estiman deseable para su mejor porvenir”*.⁴

De manera que, los padres tienen la discrecionalidad de escoger no solo el tipo de educación sino de institución educativa para adelantar el proceso educativo y de formación de sus hijos menores.

10. *“¿El artículo 68 superior constitucional, y el artículo 2.3.4.2 literales A y C, del Decreto 1075 de 2015, están conectados o conexos, para que, el padre de familia, acudiente o cuidador, pueda elegir, la educación que quiere para sus hijos, al conocer el manual de convivencia escolar, ANTES DE LA MATRÍCULA O EL DÍA MISMO DE LA MATRÍCULA y garantizar, el derecho correlativo a elegir y escoger, el colegio para sus hijos?”*

Respuesta:

Se reitera que en virtud del artículo 68 Superior, los padres tienen la potestad de elegir el tipo de educación y la institución educativa para sus hijos. De igual forma, al firmar la matrícula en determinado colegio, están dando su consentimiento y aceptación del manual de convivencia y las reglas internas dadas por la institución educativa.

Por su parte, los literales a) y c) del artículo 2.3.4.2. del DURSE establecen como derechos de los padres en relación con sus menores hijos: *“a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley” y “c) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional.”*

³ Sentencia T-265 de 1996.

⁴ Sentencia T-409 de 1992.

De manera que, son derechos con los que cuentan los padres para decidir el tipo de educación que quieren para sus hijos, así como la institución educativa que imparta dicha educación.

11. ¿El artículo 68 superior constitucional, y el artículo 2.3.4.3 literal C, del Decreto 1075 de 2015, están conectados o conexos, para que, el padre de familia, acudiente o cuidador, pueda elegir, la educación que quiere para sus hijos, al conocer el manual de convivencia escolar, ANTES DE LA MATRÍCULA O EL DÍA MISMO DE LA MATRÍCULA y garantizar, que cumpla su obligación conexas del artículo 87 de ley 115 de 1994?

Respuesta:

El artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, establece que los padres tienen la potestad de elegir el tipo de educación y la institución educativa para sus hijos.

A su vez, el artículo 87 de la Ley General de Educación determina que, en el reglamento o manual de convivencia, se definen los derechos y obligaciones de los estudiantes. De igual forma, establece que los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula, aceptan las disposiciones del mismo. Respecto al contenido del manual de convivencia, este está dado por el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015-DURSE.

Por su parte, el literal c del artículo 2.3.4.3. del DURSE consagra como deber de los padres de familia *“c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo.”*

De manera que, los padres ostentan la potestad de elegir el tipo de educación y la institución educativa para sus hijos. De igual forma, al firmar la matrícula en determinado colegio, están dando su consentimiento y aceptación del manual de convivencia y las reglas internas dadas por la institución educativa.

12. “El artículo 16 superior constitucional, ostenta carácter de absoluto y cual, es la norma legislada vigente que, señala que es un derecho absoluto?”

Respuesta:

El artículo 16 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, así:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Sobre el particular, resulta relevante poner de presente que los derechos no son absolutos, sino que pueden tener límites y deben estar en armonía con los derechos de los demás, en aras del interés general.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

“Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles”⁶

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en las sentencias T-542 de 1992, C-475 de 1997 y T-542/92, de manera expresa, ha precisado su carácter de no absoluto.

13. “¿Están facultados, por los artículos 18, 19 y 68, de la carta política superior, los colegios de doctrina, religiosos, o de culto, y los colegios militares o cuya filosofía y doctrina es la milicia, para realizar exigencias estéticas, en corte de cabello, piercings, tatuajes, y otros aspectos estéticos, o no están facultados, a realizar esas exigencias, antes de la matrícula, conforme al artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015 literal C, y conforme al artículo 87 de la ley 115 de 1994?”

Respuesta:

De conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Educación, los derechos y obligaciones de los estudiantes se encuentran estipulados en el manual de convivencia de la institución educativa, el cual una vez suscrita la matrícula es aceptado. En consonancia con esta disposición, el literal c) del artículo 2.3.4.3. del DURSE consagra como deber de los padres de familia cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo.

De manera que, es con la suscripción de la matrícula que se contraen las obligaciones de los padres y estudiantes respecto a los deberes incorporados en el manual de convivencia de la respectiva institución educativa.

14. “¿Cuál es la norma legislada vigente que, señala que, los mayores de 14 años de edad, están facultados, o tienen fuero, poder o categoría, para inducir, coercitar, constreñir, o estimular, en aspectos ESTETICOS, a los niños y niñas MENORES DE 14 AÑOS, que por ser menores de 14 años de edad, emergen con una protección reforzada, dentro del ámbito escolar?”

⁶ Sentencia C- 578 de 1995.

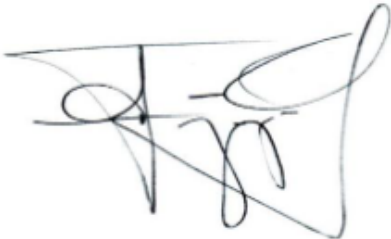
Respuesta:

La pregunta planteada contiene una serie de apreciaciones de carácter subjetivo.

No obstante, desde la perspectiva jurídica no existe normatividad alguna que regule lo mencionado por usted.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con copia a: **Dr. Miguel Angel de la Ossa Olmos**
Personero Delegado para la Orientación y Asistencia a las Personas
Personería de Bogotá, D.C.
institucional@personeriabogota.gov.co
pd_oasistencia@personeriabogota.gov.co

Revisó: Alexander Díaz Umaña - Contratista Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Yury Peña Gutiérrez - Contratista Oficina Asesora Jurídica